CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que La parte demandada se pronunciara venció el 4 de diciembre de 2020 y no hubo pronunciamiento. Por lo que se dictará LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.

Cali, 18 de diciembre de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #458
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 760013103008 2019-00197-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por **ALBERTO DOMINGUEZ HENAO** en contra de **JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA Y GLOBALEX COLOMBIA S. A** para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

EL **ALBERTO DOMINGUEZ HENAO** instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de **JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA Y GLOBALEX COLOMBIA S. A EN LIQUIDACION**, donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $ 1.247.128.374.oo correspondiente al capital representado en el pagare N° 012.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 1 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

c.- Por la suma de $ 173.405.848.oo correspondiente al capital representado en el pagare N° 003.

d.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 1 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

e.- Pretensiones que fueron adicionas en reforma de demanda, para que se ordene el pago de los intereses de plazo pactado en los pagarés.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- El señor **ALBERTO DOMINGUEZ HENAO** Otorgo al señor **JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA Y GLOBALEX COLOMBIA S.** los créditos vencidos desde el 1 de mayo de 2019 para lo cual firmo dos pagares N°012 de fecha 1 mayo 2016 y 003 de fecha 4 diciembre 2018 con su respectiva carta de instrucciones para ser diligenciado.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 18 de julio de 2019, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagare), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #701 del 16 de agosto de 2019, adicionado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

A folio 73 del cuaderno principal se ordenó dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, donde se incluyeron como pretensiones se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo, para el pagaré No. 012 a la tasa de 1.33% mes anticipado equivalente al 16% efectivo anual.

Pagaré No. 003 a la tasa del 1.5% mensual.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago y reforma de la demanda a los demandados, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El demandado JAMES **AUGUSTO OSORIO VALENCIA Y GLOBALEX COLOMBIA S.** se notificó personal de que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P; y decreto 806 de 2020 visible al punto 5 del expediente digitalizago.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago #701 del 16 de agosto de 2019 y la respectiva reforma de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **JAMES AUGUSTO OSORIO VALENCIA Y GLOBALEX COLOMBIA SA EN LIQUIDACION**, se señalan como Agencias en derecho la suma de $45.000.000 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consonantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19

de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008 2019-00197-00